

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL
PROYECTO PLANTA DE ÁRIDOS FÉLIX MOLINA, DEL
TITULAR FÉLIX MOLINA BURGOS**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1149

SANTIAGO, 14 de julio de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.



3° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

II. SOBRE LA DENUNCIA Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

4° Con fecha 11 de febrero de 2016, se ingresó a esta Superintendencia una denuncia ciudadana en contra del proyecto “Planta de Áridos Félix Molina”, ubicado en la comuna de Curacautín, región de la Araucanía. En dicha denuncia se señala que existen diversas empresas que se encontrarían extrayendo ripio en el río Blanco, lo que habría producido una alteración en el cauce natural del mismo.

5° La denuncia fue ingresada al sistema de registro de la SMA bajo el **ID 198-2016**, y dio origen a una investigación por parte de este organismo, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2019-433-IX-SRCA**.

6° En el marco de esta investigación se realizó una inspección en terreno con fecha 29 de enero de 2019, se analizaron imágenes satelitales y se requirió de información a la Ilustre Municipalidad de Curacautín y a la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de la Araucanía (en adelante “DOH”). De lo anterior, fue posible constatar lo siguiente:

(i) El proyecto se identifica como **“Planta de Áridos Félix Molina”** (en adelante “proyecto”), ubicado en el sector Hueñivales, comuna de Curacautín, región de la Araucanía, consistente en una planta de extracción de áridos.

(ii) El proyecto se ejecutó entre los años 2010 y 2017.

(iii) Al momento de la fiscalización no es posible observar maquinarias ni personal realizando labores de extracción de áridos.

(iv) No se observan maquinarias que sirvan para el chancado de material pétreo. Asimismo, no se advierte faena de extracción de áridos que se encuentre en funcionamiento.

(v) Se advierten huellas de faena de extracción de áridos en la ribera norte del Río Blanco, observándose pretilos-terraplén de material pétreo acumulado de forma paralela al río, socavones en riberas y caminos interiores utilizados para el tránsito de maquinarias.



(vi) En virtud de los Oficios de la DOH N° 1157, 1306 y 1793 de 2010, 1234 y 2176 de 2011, 1118 de 2012, y 1023 de 2015, se pudo constatar que entre los años 2010 y 2015 **el volumen total de áridos autorizados correspondía a 55.504 m3.**

(vii) En carta del titular de fecha 01 de marzo de 2019, se acompaña una tabla en la que se da cuenta que **entre los años 2016 y 2017 se extrajeron 12.509 m3 de áridos**, en virtud de permiso otorgado por la Ilustre Municipalidad de Curacautín con fecha 05 de diciembre de 2016.

(viii) De esta forma, es posible constatar **que entre los años 2010 y 2017 el titular extrajo un total de 67.504 m3 de áridos, en un tramo estimado de 1.500 metros del cauce del río Blanco.**

(ix) Con fecha 05 de enero de 2018 Curacautín fue declarado **Zona de Interés Turístico**, mediante el Decreto N°2 del Ministerio de Economía, Fomento Y Turismo.

(x) En virtud de análisis satelital realizado con fecha 20 de junio de 2022 por la División de Seguimiento e Información Ambiental de esta Superintendencia, no fue posible identificar cambios asociados a una extracción de áridos, por lo que es posible concluir que **el proyecto actualmente no se encuentra actualmente en ejecución.**

III. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SEIA

7° De los antecedentes levantados en la actividad de fiscalización, con el propósito de analizar la verificación de una hipótesis de elusión al SEIA, se concluye que las tipologías relevantes corresponden a las listadas en los literales **i) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.**

8° Respecto al **literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste señala que requieren de evaluación ambiental previa los proyectos de *“...extracción industrial de áridos, turba o greda”*.

9° Por su parte, el artículo 3° del RSEIA en su subliteral h.1) desarrolla esta tipología, estableciendo, en lo relevante de acuerdo a las características del proyecto, que:

“i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:

i.5.2. Tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, el volumen total a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m3) tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo, o a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m3) tratándose de las Regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago” (énfasis agregado).

10° De acuerdo a los antecedentes reseñados en la presente resolución, el proyecto denunciado extrajo un total de 67.504 m3 durante su vida útil, entre los años 2010 y 2017.

11° En consecuencia, el titular habría incurrido en una hipótesis de elusión, al resultarle aplicable la exigencia de ingreso al SEIA en virtud del literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300 al proyecto.



12° Ahora bien, en virtud de lo que esta SMA pudo constatar a través de la inspección en terreno de fecha 29 de enero de 2019 y del análisis de imágenes satelitales, **es posible concluir que el proyecto no se encuentra en ejecución al menos desde el año 2017**. En este sentido, actualmente carece de objeto dar inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso del proyecto al SEIA, por cuanto no existen, en principio, actividades que resten por ejecutar y que requieran para ello de evaluación de impacto ambiental previa.

13° Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que si el titular retoma o continúa con la ejecución del proyecto de extracción de áridos, en cualquiera de sus fases, deberá ingresar su proyecto a evaluación de impacto ambiental previa, por configurar la hipótesis del subliteral i.5.2) del artículo 3° del RSEIA, tomando en consideración las obras y actividades ya ejecutadas en el ingreso al SEIA.

14° En cuanto al **literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300**, este dispone que requerirá de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

15° Al respecto, se constató que Curacautín fue declarado **Zona de Interés Turístico** mediante el Decreto N°2 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de fecha 05 de enero de 2018, por lo que, según lo establecido en el ORD. N°130844 del SEA, de fecha 22 de mayo de 2013, constituye un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA.

16° Ahora bien, la declaración de la comuna de Curacautín como Zona de Interés Turístico fue realizada en el año 2018, es decir, posterior al inicio de ejecución del proyecto, el que data del año 2010 en adelante, razón por la cual **no le es aplicable el literal p) del artículo 10 la Ley N°19.300, y, por lo tanto, no se puede exigir el ingreso al SEIA del proyecto por esta causal**.

17° En lo que respecta a las demás tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, se concluye que ellas no guardan relación con las obras denunciadas y, por lo tanto, no correspondería su análisis particular.

IV. CONCLUSIÓN

18° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso que se relacionan con el proyecto denunciado corresponden a las listadas en los **literales i) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**.

19° Si bien el proyecto, durante su ejecución, se enmarcó dentro de la hipótesis del i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en concreto, por cumplir con lo establecido en el subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA, actualmente no se desarrollan actividades que requieran de evaluación de impacto ambiental por esta causal.



20° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentre actualmente en elusión; junto con ello, tampoco se observa que le sea aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2 de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

21° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia recibida con fecha 15 de julio de 2019, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO.- ARCHIVAR la denuncia presentada ante esta Superintendencia con fecha 11 de febrero de 2016, en contra del proyecto “**Planta de Extracción de Áridos Félix Molina**”, del titular Sr. Félix Molina Burgos, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300 -y desarrolladas por el 3° del Reglamento del SEIA- no siendo posible levantar una hipótesis de elusión.

SEGUNDO.- ADVERTIR al titular del proyecto que, si llegase a retomar o continuar con el proyecto, o a implementar alguna modificación u otra obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y, en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda al SEIA en forma previa a su materialización.

En particular, respecto a la tipología señalada en el sub literal i.5.2) del artículo 3° del RSEIA, en caso de que se dé continuidad al proyecto de extracción y comercialización de áridos desde la Planta de Extracción de Áridos Félix Molina, en cualquiera de sus fases, se deberá contar con evaluación de impacto ambiental previa, tomando en consideración las obras y actividades ya ejecutadas en el ingreso al SEIA. **En caso de no someterse dichas obras y actividades al SEIA en forma previa a su ejecución se tendrá por configurada la infracción del artículo 35 literal b) de la LOSMA, dándose inicio a un procedimiento sancionatorio en contra del titular.**

TERCERO.- SEÑALAR a la denunciante que si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO.- INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al



que se puede acceder a través del siguiente enlace:
http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

QUINTO.- RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el **reclamo de ilegalidad** ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los **recursos administrativos** establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

**BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

ODLF/MES

Notificación por correo electrónico

- Sra. Carolina Chahín Ananía, correo electrónico: abogadosilhi@tie.cl

C.C.:

- Sr. Félix Molina Burgos, calle Iquique N°835, comuna de Curacautín, Región de la Araucanía.
- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de la Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 15.089/2022

